

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-0101-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BUENO BERMÚDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas (fls. 115 – 122); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011¹ -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 7 de abril de 2021, en firme.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º OFI17-38153 MDNSGDAGPSAP, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Meada 14, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón de que considera que se le debe reconocer y pagar la mesada adicional de junio o mesada 14, puesto que a su consideración le es aplicable el artículo 142 de la L.100/1993 que dispuso el reconocimiento de la misma.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 9 a 15 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia derecho de petición de 31 de marzo de 2017 (fls. 7 – 9)
- Copia Resolución n.º OFI17-38153 MGDNSGDAGPSAP de 16 de mayo de 2017 (fls. 25 – 28).
- Copia Resolución n.º 843 de 15 de diciembre de 2011, por la cual se retira del servicio al señor Luis Humberto Bueno Bermúdez (fls. 31 – 32).
- Copia Resolución n.º 725 de 30 de marzo de 2012, mediante la cual se reconoce una cesantía definitiva (fl. 33 – 35).
- Copia Resolución n.º 1337 de 19 de abril de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de Jubilación (fls. 36 – 38).
- Copia de los desprendibles de pago correspondientes a los años 2012 a 2018 (fls. 1 – 13 carpeta 2).

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, el demandante no realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 124 a 167 del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Expediente prestacional n.º 712 de 16 de febrero de 2012 (fls. 182 -)
- Oficio n.º OFI15-63826 de 13 de agosto de 2015 (fls. 222 – 224).
- Derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2017 (fls. 226 – 228).
- Oficio n.º OFI17-38153 de 16 de mayo de 2017 (fls. 248 – 251).

3.4. Las solicitudes en la contestación

La entidad demandada no realizó solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

- Mediante Resolución n.º 843 de 15 de diciembre de 2011, se ordenó retirar de la planta de empleados al señor Bueno Bermúdez, por tener derecho a pensión de jubilación, a partir del 6 de enero de 2012.
- El 30 de marzo de 2021, se expidió la Resolución n.º 00725 por la cual se reconoció el pago de una cesantía definitiva por el valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 28.389.9690).
- Mediante Resolución n.º 1337 de 19 de abril de 2012, se le reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual de jubilación por cuantía de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 1.056.166), efectiva a partir del 6 de enero de 2012.
- Asegura el demandante que tiene derecho a recibir la Mesada 14, no obstante, a la fecha no se le ha reconocido el pago de la misma.
- El 31 de marzo de 2017 radicó petición ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago de la Mesada 14, mediante oficio n.º OFI17-38153 MDNSGDAGPSAP de 16 de mayo de 2017 se negó la petición realizada.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La apoderada de la parte demandante dio como ciertos los hechos primero a tercero.

Frente a los hechos cuarto y quinto, señaló que son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante.

Y, finalmente, indicó que con relación al hecho sexto, con anterioridad al 31 de marzo de 2017 la parte demandante ya había solicitado el reconocimiento y pago de la mesada 14 a la entidad, tal como se desprende del Oficio OFI15-63826

⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

MDNSGDAGPASP de 13 de agosto de 2015 y nuevamente el 16 de mayo de 2017 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la mesada 14, la cual fue resuelta mediante Oficio OFI17-38153 MDNSGDAGPSAP de 16 de mayo de 2017.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

- Mediante Resolución n.º 843 de 15 de diciembre de 2011, se ordenó retirar de la planta de empleados al señor Bueno Bermúdez, por tener derecho a pensión de jubilación, a partir del 6 de enero de 2012 (fls. 31 – 32)
- El 30 de marzo de 2012, se expidió la Resolución n.º 00725 por la cual se reconoció el pago de una cesantía definitiva por el valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 28.389.9690) (fls. 33 – 35).
- Mediante Resolución n.º 1337 de 19 de abril de 2012, se le reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual de jubilación por cuantía de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 1.056.166), efectiva a partir del 6 de enero de 2012 (36 – 38).
- Mediante oficio n.º OFI15-63826 MDNSGDAGPASAP de 13 de agosto de 2015, se negó petición elevada por el demandante mediante radicado n.º ETX-15-79724, en la que solicita el reconocimiento y pago de la mesada 14, información que se extrae del oficio de respuesta (fls. 222 -224 carpeta 2)
- El 31 de marzo de 2017 radico petición ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago de la Mesada 14 (fls. 7 – 9), mediante oficio n.º OFI17-38153 MDNSGDAGPSAP de 16 de mayo de 2017 se negó la petición realizada (fls. 25 – 28).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si el acto administrativo contenido en el oficio n.º OFI17-38153 MDNSGDAGPSAP es ilegal y por tanto habrá que declararse su nulidad, **(ii)** si a partir de tal declaratoria procede el reconocimiento y pago de la mesada 14; y **(iii)** si es procedente el pago de los dineros que se le han venido adeudando desde el mismo momento de su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales aportadas por el demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

SEGUNDO: Incorporar las pruebas aportadas por la entidad demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: Notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/xxxxxx

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5657d9c6d70aa029045c2e3ebcc21c809f09d3e6297ec683fc7cd5a8d62a1c49**

Documento generado en 22/07/2021 05:43:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>